

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de mayo de 2024

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Producciones Mic S.L., contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2024 por la que se adjudica el Lote 1 del contrato de servicios de “Diseño, Maquetación e Impresión de la Memoria Científica del Instituto de Investigación Sanitaria del Hospital Universitario La Paz” número de expediente P.A.10-2023 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el día 8 de noviembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y con división en dos lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 120.000 euros y su plazo de duración será de un año, con otros cuatro años de prórroga, hasta un total de cinco años.

A la presente licitación se han presentado 4 propuestas, entre las que se encuentra la del recurrente

Segundo.- Tramitado el procedimiento de licitación y clasificadas las ofertas, resulta la primera de ellas la empresa Tres y Mas S.L..

La acreditación de la solvencia técnica por parte de la primera adjudicataria se apoya en la propia de la empresa Impenta On line, subcontratista de parte de la ejecución del servicio.

Con fecha 19 de marzo de 2024 se acuerda la adjudicación del Lote 1 a la primera clasificada, Tres y Más S.L., notificándose este acto y publicándose de forma simultánea en el perfil del contratante el día 20 de marzo de 2024.

El contrato es formalizado el 16 de abril de 2024.

Tercero.- El 15 de abril de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Producciones Mic S.L., en el que solicita la exclusión de la oferta de Tres y Mas por no haber acreditado la solvencia técnica requerida en el PCAP que rigen esta contratación.

El 19 de abril de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de

organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo la adjudicataria ha presentado escrito de alegaciones de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 19 de marzo de 2024 y practicada la notificación el día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 12 de abril de 2024, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso el recurrente pone de manifiesto la falta de acreditación de la solvencia técnica exigida en el PCAP por parte de la adjudicataria.

Antes de entrar a conocer el fondo del asunto es necesario traer a colación lo establecido en el apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP:

El apartado 7 de la cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas que rige este contrato establece la forma de acreditación de la solvencia técnica en los siguientes extremos:

...7.2 Acreditación de la solvencia técnica:

Artículo 90.1 de la LCSP, apartado a).

Los criterios para la acreditación de la solvencia técnica son los siguientes:

1.- Experiencia en diseño, maquetación e impresión de documentos con textos, ilustraciones, gráficos e imágenes a color.

Esta experiencia se acreditará mediante la relación de los servicios efectuados por el interesado en el curso de los tres últimos años (2020, 2021 y 2022), indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos, siendo el requisito mínimo que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70% del valor estimado del lote.

Los trabajos o servicios efectuados, contenidos en la relación anterior, aparte de referenciarse, deberán acreditarse mediante la aportación de 5 certificados de buena ejecución por año (2020, 2021 y 2022), en el que conste el servicio, y la

entidad pública o privada para la que se realiza, así como la duración del contrato...

Siendo el valor estimado de este Lote 1 de 100.000 euros, el 75% asciende a 75.000 euros.

Para la acreditación de la solvencia, el adjudicatario presenta:

- Año 2020, cinco certificados de servicios cuya cuantía acumulada es de 15.858 euros
- Año 2021, cinco certificados de servicios cuya cuantía acumulada es de 19.326 euros
- Año 2022, cinco certificados de servicios cuya cuantía acumulada es de 25.632 euros

El recurrente informa que de dichos certificados uno de ellos, concretamente el correspondiente a la Autoridad Portuaria de Málaga es falso, toda vez que los adjudicatarios de ese servicio fueron precisamente ellos.

A mayor abundamiento expone que en unión a la solvencia de la empresa que será subcontratada tampoco alcanzan las cuantías necesarias para acreditar la solvencia técnica exigida pues resulta para el año 2020 un total de 28.019,60; año 2021 un total de 34.903 euros y para el año 2022 un total de 41.505 euros, cifras muy lejanas a los 75.000 euros que impone el ya mencionado apartado 7 de la cláusula 1 del PACP.

Exige por tanto la anulación de la adjudicación y la exclusión de la empresa de la licitación.

Por su parte el órgano de contratación, ante el recurso especial planteado revisa la documentación por la que la adjudicataria acredita su solvencia técnica y

efectivamente comprueba que se ha producido un error en su valoración, allanándose a las pretensiones de la actora.

El adjudicatario ha sido notificado por la Secretaria del Tribunal de la interposición del recurso que nos ocupa y en su derecho de presentar alegaciones ha manifestado, que si bien el total del precio del contrato es de 120.000 euros por cinco años, nada asegura que dichas prorrogas se produzcan realmente, por lo que la cantidad de la que debe partirse para calcular la solvencia es de 24.000 euros.

Considera que la solvencia requerida es desproporcional y manifiesta la dificultad de obtener los certificados de buena ejecución de trabajos anteriores.

Como manifestara este Tribunal ya desde en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 431/2023 de 14 de diciembre: *“El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

El error a la hora de evaluar los documentos acreditativos de la solvencia técnica precisa de una corrección íntegra, pues la ausencia de esta solvencia impide en todo caso la mera participación en el procedimiento de licitación.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente anulando el acuerdo de adjudicación con retroacción de las actuaciones hasta la valoración de ofertas, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Producciones Mic S.L., contra la Resolución de fecha 19 de marzo de 2024 por la que se adjudica el Lote 1 del contrato de servicios de “Diseño, Maquetación e Impresión de la Memoria Científica del Instituto de Investigación Sanitaria del Hospital Universitario La Paz” número de expediente P.A.10-2023.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.